

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

<p>COLUMBIA ENTERPRESIS ASSOCIATES, S.E.</p> <p style="text-align:center"><b>Demandante-Peticionaria</b></p> <p style="text-align:center">Vs.</p> <p>WAL-MART PUERTO RICO, INC; ASEGURADORA ABC</p> <p style="text-align:center"><b>Demandados-Peticionados</b></p>	<p>Núm. Caso TA:</p>  <p>Núm. Caso TPI:</p> <p style="text-align:center">DAC2008-2868 SALA 702</p> <p style="text-align:center">Sala de Bayamón</p>	<p>Naturaleza: Certiorari para revisar Resolución que denegó descalificación de la Honorable Betsy Asencio Díaz</p>
---	---	---

**PETICIÓN DE CERTIORARI**

**Abogados de Columbia Enterprises Associates, SE**

**Lcdo. Roberto Corretjer Piquer**  
R.U.A. Número: 5,993

**Corretjer, L.L.C.**  
625 Avenida Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00917-4819  
Tel. (787) 751-4618 / 751-4568  
Fax (787) 759-6503  
[rcp@corretjerlaw.com](mailto:rcp@corretjerlaw.com)  
[www.corretjerlaw.com](http://www.corretjerlaw.com)

**Lcdo. Daniel Martínez Oquendo**  
R.U.A. Número 3626  
[martinezoquendo@hotmail.com](mailto:martinezoquendo@hotmail.com)

Avenida Jesús T. Piñero 1111  
San Juan, Puerto Rico 00920-5605  
Tel. (787) 781-7084  
Fax (787) 781-2222

**Abogados de Wal-Mart Puerto Rico, Inc.**

**Lcda. Ineabelle Santiago**  
R.U.A. Número 10,580  
[ineabellesantiago@gmail.com](mailto:ineabellesantiago@gmail.com)

**Lcdo. Enrique S. Enriquez Aranda**  
R.U.A. Número 21,169  
[eenriquez@estrellallc.com](mailto:eenriquez@estrellallc.com)

**Lcdo. Andrés J. Colberg Trigo**  
R.U.A. Número 13,826  
[acolberg@estrellallc.com](mailto:acolberg@estrellallc.com)

**Estrella, LLC**  
PO Box 9023596  
San Juan, Puerto Rico 00902-3596  
Tel. (787) 977-5050  
Fax (787) 977-5090

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

<p>COLUMBIA ENTERPRESIS ASSOCIATES, S.E.</p> <p style="text-align: center;"><b>Demandante-Peticionaria</b></p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p>WAL-MART PUERTO RICO, INC; ASEGURADORA ABC</p> <p style="text-align: center;"><b>Demandados-Peticionados</b></p>	<p>Núm. Caso TA:</p>  <p>Núm. Caso TPI:</p> <p style="text-align: center;">DAC2008-2868 SALA 702</p> <p style="text-align: center;">Sala de Bayamón</p>	<p>Naturaleza: Certiorari para revisar Resolución que denegó descalificación de la Honorable Betsy Asencio Díaz</p>
---	---	---

**INDICE DE MATERIAS**

	PAGINAS
I. INTRODUCCIÓN	1
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
III. RESOLUCIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA	2
IV. RELACIÓN DEL CASO	3
V. BREVE RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES	4
VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR	8
<p><b>ÚNICO ERROR: INCURRIÓ EN GRAVE ERROR Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TPI AL EMITIR SU RESOLUCIÓN DENEGANDO LA DESCALIFICACIÓN DE LA HONORABLE JUEZA BETSY ASECIO QUILES EXISTIENDO UNA SITUACIÓN DE CLARA APARIENCIA DE PARCIALIDAD Y AL HACER DETERMINACIONES DE HECHOS QUE REQUERÍAN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA.</b></p>	
VII. DISCUSIÓN DE ERROR	9
<p><b>ÚNICO ERROR: INCURRIÓ EN GRAVE ERROR Y ABUSÓ CRASAMENTE DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TPI AL EMITIR SU RESOLUCIÓN DENEGANDO LA DESCALIFICACIÓN DE LA HONORABLE JUEZA BETSY ASECIO QUILES EXISTIENDO UNA SITUACIÓN DE CLARA APARIENCIA DE PARCIALIDAD Y AL HACER DETERMINACIONES DE HECHOS QUE REQUERÍAN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA.</b></p>	
VIII. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA	20

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

COLUMBIA ENTERPRESIS ASSOCIATES, S.E.  <p style="text-align: center;"><b>Demandante-Peticionaria</b></p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> WAL-MART PUERTO RICO, INC; ASEGURADORA ABC  <p style="text-align: center;"><b>Demandados-Peticionados</b></p>	Núm. Caso TA:   Núm. Caso TPI:  DAC2008-2868 SALA 702  Sala de Bayamón	Naturaleza: Certiorari para revisar Resolución que denegó descalificación de la Honorable Betsy Asencio Díaz
---	--	--

**INDICE LEGAL**

	PAGINAS
<b>LEGISLACIÓN</b>	
32 L.P.R.A. Ap. V R 29.1	6
32 LPRA Ap. V, R. 39.2	3
32 L.P.R.A. AP. V, R. 63	2, 16, 17, 18
32 L.P.R.A. Ap. V. R. 63(1)(j)	13
32 L.P.R.A. Ap. V 63.2	2
Regla 806(b)(1)	6
Reglas 31 a 34 del Reglamento de este tribunal. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B	2
Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V y del Artículo 4.006(b)	2
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<b>Tribunal Supremo de Puerto Rico</b>	
<u>BPPR v. Municipio</u> , 144 D.P.R. 651 (1997)	4
<u>F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency</u> , 123 D.P.R. 247, 256 (1989)	6
<u>In re Criado Vázquez</u> , 108 D.P.R. 642, 643 (1979)	11
<u>Lluch v. España Service Sta.</u> , 117 D.P.R. 729, 745 (1986)	2
<u>Pueblo v. Ortega Santiago</u> , 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990)	4
<u>Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.</u> , 184 D.P.R. 689, 709 (2012)	2
<b>Tribunal de Supremo de los Estados Unidos</b>	
<u>Liteky v. U.S.</u> 510 U.S. 540, 548 (1994)	18

## **Tribunales de Distrito de los Estados Unidos**

<u>In re Mason</u> , 916 F.2d 384, 386 (7th Cir. 1990)	17
<u>In re U.S.</u> , 441 F.3d. 44, 56 (1 <sup>st</sup> Cir. 2006)	11, 18
<u>United States v. Snyder</u> , 235 F.3d 42, 45 (1 <sup>st</sup> , Cir. 2000) citando a <u>Liteky v. U.S.</u> 510 U.S. 540, 548 (1994)	18

## **Tribunales Estatales de Estados Unidos**

<u>Carr v. Barnes</u> , 196 Colo. 70, 580 P.2d 803 (1978)	12
<u>Dominic Leone Const. Co. v. District Court</u> , 150 Colo. 47, 370 P.2d 759 (1962)	3
<u>Drumm</u> , 984 S.W.2d at 557	19
<u>Hendrickson v. Superior Court</u> , 85 Ariz. 10, 330 P.2d 507 (1958)	3
<u>In re Howard</u> , 880 N.W.2d 184 (2016)	15
<u>In re Howes</u> , 880 N.W. 2d 184 (2016)	13
<u>K.L.W. v D.P.R.</u> , 131 S.W. 3d 400 (2004)	19
<u>McPherson v. United States Physicians Mut. Risk Retention Grp.</u> , 99 S.W.3d 462, 488 (Mo. Ct. App. 2003)	18, 19, 20
<u>Molasky v. State</u> , 710 S.W.2d 875, 878 (Mo. App. 1986)	18
<u>People v. Botham</u> , 629 P.2d 589, 595 (Col. 1981)	12, 14
<u>People v. District Court</u> , 60 Colo. 1, 152 P. 149 (1915)	12
<u>People v. District Court</u> , 192 Colo. 503, 560 P.2d 828 (1977)	12
<u>People v. Julien</u> , 47 P.3d 1194, 1202 (2002)	13
<u>Robin Farms Inc. v. Bartholome</u> , 989 S.W.2d 238, 249 (1999)	12, 14
<u>Smith v. Dist. Court</u> , 629 P.2d 1055, 1057 (1981)	13
<u>State v. Holland</u> , 449 N.J. Super 427 (2017)	15
<u>State ex rel. Thexton v. Killebrew</u> , 25 S.W.3d 167, 171 (Mo. App. S.D. 2000) (quoting <u>Goeke</u> , 794 S.W.2d at 695)	19
<u>State ex rel. Wesolich v. Goeke</u> , 794 S.W.2d 692, 698 (Mo. App. E.D. 1990)	13
<u>Williams v. Reed</u> , 6 S.W.3d 916, 921 (Mo. App. W.D. 1999)	19
<u>Wis. Judicial Comm'n v. Laatsch (In re Laatsch)</u> , 2007 WI 20 (2007)	15

## **Tratadistas**

<i>ABA Standards for Criminal Justice</i> , 6-1.7, commentary at 6.20 (2d ed. 1980)	14
<u>9 Moore's Federal Practice – Civil §53.11; Qualifications of Masters/Disqualifying Factors</u>	17

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

COLUMBIA ENTERPRISES  
ASSOCIATES, S.E.

**Demandante-Peticionaria**

Vs.

WAL-MART PUERTO RICO,  
INC; ASEGURADORA ABC

**Demandados-Peticionados**

Núm. Caso TA:

Núm. Caso TPI:

DAC2008-2868  
SALA 702

Sala de Bayamón

Naturaleza: Certiorari para  
revisar Resolución que  
denegó descalificación de la  
Honorable Betsy Asencio  
Díaz

**PETICIÓN DE CERTIORARI**

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES ("TA"):

COMPARECE Columbia Enterprises Associates, S.E. ("Columbia"), por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

**INTRODUCCIÓN**

Pocas cosas entrañan más desvelo en un abogado litigante que el plantearse tener que solicitar la inhibición del juez o la jueza que está viendo su caso. Supone para el abogado el realizar que ha habido una desviación intencional o no intencional de la imparcialidad y/o la apariencia de ésta que debe existir y promoverse en todo momento en nuestros ciudadanos comunes respecto a la forma y manera en que funcionan nuestros tribunales. Es esta confianza y apariencia de imparcialidad en la que se sostiene todo nuestro sistema judicial. Sin ella, no hay ley ni reglamentación que valga, pues la imparcialidad y el que no exista ni la apariencia de algo impropio es parte del contrato social entre el gobernado y el gobernante. Sólo así se puede esperar la aceptación por el ciudadano común de decisiones judiciales que nuestros conciudadanos, investidos con el manto judicial, toman todos los días sobre la hacienda, vida, libertad, honra, reputación y todo cuanto es valioso e indispensable en todo hombre y mujer de bien.

Supone igualmente, aquilatar si su reclamo de inhibición habrá de ser recibido, por aquel a quien se le solicita la inhibición o el tercer juez o jueza llamado o llamada a resolver la solicitud, como uno en preservación de la pureza de los procedimientos o como un ataque a la integridad del juez o la jueza envuelto. Supone asegurarse antes que los hechos que motivan la solicitud de inhibición son incuestionables. Supone descargar el sagrado deber de defender el interés público, que es la independencia judicial y la apariencia de ésta en todo momento, así como el interés de su cliente.

Una vez se ha llegado a la conclusión de que en su caso se ha afectado irremediabilmente la apariencia de parcialidad, que jamás debe atisbarse en un trámite judicial, compete al propio juez o jueza que está atendiendo el caso inhibirse *motu proprio*. En su defecto corresponde, por virtud de la Regla 63 de las de Procedimiento Civil vigentes, que el abogado active los mecanismos para lograr la inhibición o descalificación del magistrado.

Ante la negativa del TPI de corregir la situación originada por la no divulgación por la Juez Asencio de una relación abogada-cliente con Wal-Mart, recurrimos a este Honorable foro apelativo en solicitud de un remedio, con la convicción de que la apariencia de parcialidad ocasionada por el silencio de la Juez Asencio lesionó gravemente no solo el juicio de epígrafe sino la percepción de imparcialidad absoluta que deben proyectar nuestros tribunales.

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Columbia recurre ante este Honorable TA al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V y del Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley número 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. §24y(b). El presente recurso de certiorari se radica de conformidad con las Reglas 31 a 34 del Reglamento de este tribunal. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El recurso plantea que el Tribunal Superior de Puerto Rico (“TPI”) incurrió en un craso error manifiesto al negarse a descalificar a la entonces señora Jueza, Betsy Asencio Díaz, por lo que este Honorable TA está facultado para atender en el mismo. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689, 709 (2012).

### **RESOLUCIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA**

Sorprendida Columbia tras la última vista evidenciaría de su caso al comprobar que la Honorable Jueza que estaba presidiendo había sido abogada de la demandada Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (“Walmart”) por varios años y sin que este hecho hubiese sido divulgado en momento alguno por la señora jueza, Columbia radicó prontamente el 15 de noviembre de 2022 varias mociones solicitando la paralización de los procedimientos y la inhibición de la jueza. **Apéndice 1 del Certiorari, pág. 1 a 8 y Apéndice 2, pág. 9 a 26.** Ambas mociones fueron radicadas muy temprano dentro del término de 20 días, contado a partir de que se advino en conocimiento de la apariencia de parcialidad, que establece la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil vigentes para así hacerlo. 32 L.P.R.A. Ap. V 63.2. Una moción de inhibición está a tiempo si la misma es radicada tan pronto es posible una vez han ocurrido o se han descubierto los hechos.<sup>1</sup> Véase, People

<sup>1</sup> Entre la fecha de la vista y la radicación de las dos mociones hubo un día feriado, un fin de semana y un

v. District Court, 192 Colo. 503, 560 P.2d 828 (1977); Hendrickson v. Superior Court, 85 Ariz. 10, 330 P.2d 507 (1958) y Dominic Leone Const. Co. v. District Court, 150 Colo. 47, 370 P.2d 759 (1962).

Wal-Mart radicó Moción en Oposición a Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Solicitud de Inhibición el 16 de noviembre de 2022. **Apéndice 3 del Certiorari, pág. 27 a 68.** Columbia replicó a dicha oposición mediante moción del 17 de noviembre de 2022. **Apéndice 4 del Certiorari, pág. 69 a 74.**

Negándose la Jueza Asencio a inhibirse de forma *motu proprio*, se elevó el asunto a la Honorable Juez Administradora del Tribunal Superior de Bayamón, la que lo asignó a la Honorable Karla Mellado Delgado. **Apéndice 5 del Certiorari, pág. 75 a 77.**

Mediante resolución del 21 de noviembre de 2022 (Honorable Karla Mellado Delgado), el TPI denegó la descalificación de la Jueza Asencio (la “Resolución”). **Apéndice 6 del Certiorari, pág. 78 a 90.** Una oportuna solicitud de reconsideración de la Resolución que fue radicada el 28 de noviembre de 2022 a las 11:54 de la mañana. **Apéndice 7 del Certiorari, pág. 91 a 103.**

El 28 de octubre de 2022 la Honorable Juez Asencio declaró No Ha Lugar a la moción de paralización. **Apéndice 8 del Certiorari, pág. 104 a 106.** La solicitud de reconsideración fue denegada por resolución de la Honorable Juez Mellado Delgado de fecha 29 de noviembre de 2022. **Apéndice 8-A del Certiorari, pág. 107 a 109.**<sup>2</sup>

Ya notificada la Resolución, Wal-Mart radicó el 29 de noviembre de 2022 Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración en Torno a Resolución de Inhibición. **Apéndice 9, pág. 110 a 115.**

Se recurre pues de la Resolución dentro del término de 30 días aplicable.

Que tengamos conocimiento, no está pendiente ante este Tribunal de Apelaciones ningún otro recurso que envuelva este asunto.

#### RELACIÓN DEL CASO

El presente recurso suplica que este Honorable TA revoque la Resolución y resuelva que era procedente en derecho la descalificación de la entonces jueza, Honorable Betsy Asencio Díaz,

---

día en el que el Centro Judicial de Bayamón no estuvo abierto al público por problemas del sistema de aire acondicionado. Las mociones fueron radicadas pues tan temprano como los días feriados y no trabajados por problemas en el sistema de aire acondicionado del Centro Judicial de Bayamón lo permitieron.

<sup>2</sup> Es aparente que el trámite que culminó en la Resolución y denegatoria de la solicitud de reconsideración de la misma por el TPI fue uno inusualmente rápido, pues el 29 de noviembre de 2022 el TPI notificó resolución denegando la solicitud de paralización, la Resolución y una sentencia desestimatoria de la demanda del caso de epígrafe bajo la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, suscrita por la Honorable Juez Asencio a un día de la efectividad de su renuncia al cargo de Juez del Tribunal de Primera Instancia.

y que se deje sin efecto todo lo actuado por dicha jueza sin haber ésta divulgado jamás una situación de clara apariencia de parcialidad.

De entrada, destacamos que no existe controversia alguna de que la entonces abogada, Betsy Asencio Quiles, tuvo una relación de abogada-cliente, en por lo menos tres (3) casos hasta ahora identificados, por mucho tiempo, mientras el caso de epígrafe estaba litigándose extensamente, sobre litigios de incumplimiento de contratos y daños y perjuicios resultantes, y que jamás lo divulgó a Columbia.

La Resolución, como estableceremos más adelante, es una errónea en derecho y **debe ser revocada en el interés público de preservar la imagen de imparcialidad que tiene que existir en todo momento respecto a las actuaciones de nuestros tribunales.** La Resolución y el manejo de los trámites que llevaron a la misma constituyó un claro abuso de la discreción que se le reconoce a un juez o jueza a quien se le asigna atender una solicitud de descalificación.

El abuso de discreción judicial ha sido definido por nuestro Tribunal Supremo como:

*El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*

Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990); reiterado en BPPR v. Municipio, 144 D.P.R. 651 (1997).

### **BREVE RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES**

1. El 22 de agosto de 2008, Columbia presentó la demanda que dio origen al caso de autos, la cual fuera enmendada el 3 de junio de 2010.
2. Posteriormente, el caso fue bifurcado entre el aspecto de responsabilidad contractual y el asunto de los daños.
3. Mediante sentencia sumaria parcial del 8 de enero de 2019, notificada el 15 de enero de 2019 (la "Sentencia Sumaria Parcial"), el Honorable Tribunal, por conducto del Honorable Juez Superior Andino Olguín Arroyo, quien presidía el caso de autos en aquel entonces, declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Columbia y determinó que la demandada, Wal-Mart Puerto Rico, Inc. ("Wal-Mart"), como arrendataria, había cancelado unilateralmente el contrato de arrendamiento de tierra ("Ground Lease") (el "Contrato") con Columbia, como arrendadora. Concluyó que Wal-Mart le respondía a Columbia por los daños que



dicha cancelación le había causado a Columbia. Solo quedó pendiente continuar con el procedimiento para la adjudicación de los daños por los cuales Wal-Mart le respondía a Columbia.

4. Mediante sentencia del 11 de junio de 2019 (la "Sentencia del TA"), el Honorable Tribunal de Apelaciones revocó la "Sentencia Sumaria Parcial," y determinó que existían cuatro controversias de hecho específicas que requerían adjudicación mediante la celebración de juicio en su fondo.

5. En o alrededor del 13 de mayo de 2021, el caso de autos fue asignado a la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles (la "Juez Asencio").

6. Posteriormente, el caso fue señalado para juicio en su fondo en cuanto al aspecto de responsabilidad contractual, siendo el 31 de octubre de 2022 el último día señalado para el juicio.

7. Habiéndose celebrado ya varias vistas evidenciarias, por razones de salud del abogado principal de Columbia, el licenciado Roberto Corretjer Piquer, el 19 de octubre de 2022, Columbia solicitó la recalendarización del juicio en su fondo señalado para el 31 de octubre de 2022 y la paralización de los procedimientos hasta febrero de 2023.

8. El 31 de octubre de 2022, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la cual la Juez Asencio informó que estaría renunciado a su cargo como Juez Superior efectivo el 30 de noviembre de 2022 e indicó que las partes podían intentar culminar con el juicio en su fondo sobre el aspecto de responsabilidad contractual ante ella o esperar a que otro juez fuese asignado al caso, en cuyo caso, éste decidiría en cuanto al testimonio ya ofrecido en el juicio, si le era suficiente leer las transcripciones de dichos testimonios o si prefería que se tuviese que volver a llamar a todos los testigos para testificar nuevamente ante el nuevo juez.

9. En ningún momento durante la vista del 31 de octubre de 2022 ni antes, la Juez Asencio divulgó a Columbia que ésta había sido abogada de Wal-Mart en por lo menos tres (3) casos hasta ahora identificados, durante mucho tiempo y para unas fechas en las que ya el caso de epígrafe estaba siendo intensamente litigado con Wal-Mart.

10. Ante las expresiones de la Juez Asencio, el 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2022, Wal-Mart y Columbia, respectivamente, indicaron que preferían que el juicio se completara ante la Juez Asencio, quien ya había escuchado el testimonio de los tres (3) testigos llamados por Columbia hasta el momento: Sr. Néstor Santiago Pagán de Wal-Mart; Ing. Camilo Almeida Eurite, contratado por Columbia para el proceso de la consulta de ubicación del proyecto objeto del pleito; y Arq. Edelberto Carrera Edelman, arquitecto contratado por Wal-Mart y por Columbia conjuntamente para preparar los planos y diseños de las obras.

11. El 7 de noviembre de 2022, se celebró la última vista del juicio en su fondo sobre el aspecto de responsabilidad ante la Juez Asencio. En esta vista, testificó el Sr. Roberto González, quien negoció por Columbia el contrato de arrendamiento con Wal-Mart y quien fue el remitente o el destinatario o copiado en muchos de los documentos y comunicaciones sometidos en evidencia.

12. Concluido el testimonio del Sr. Roberto González Vizcarrondo, Columbia solicitó del Honorable Tribunal que, conforme a la Regla 29.1(b) de Procedimiento Civil vigente, 32 L.P.R.A. Ap. V R 29.1, se admitieran ciertas admisiones efectuadas en deposición por el Sr. Néstor Santiago, representante de Wal-Mart. Wal-Mart se opuso y Columbia ripostó que, siendo una deposición a una parte adversa, la misma era admisible al amparo de la Regla 29.1 (b), supra, como prueba directa o sustantiva y que la única condición para su admisibilidad era que el contenido de esta sea admisible bajo las Reglas de Evidencia. Véase, F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency, 123 D.P.R. 247, 256 (1989). Ante la denegatoria del Honorable Tribunal a admitir en evidencia las admisiones de parte en la deposición, Columbia entonces hizo una oferta de prueba respecto a dichas admisiones del representante de Wal-Mart.

Columbia también había radicado una extensa moción para que se declara al Sr. Javier Rojo, funcionario de Wal-Mart que había negociado el contrato de arrendamiento de terreno y quien, por testimonio del Sr. Néstor Santiago, fue quien único sabía de la razón para la terminación del contrato el 2 de noviembre de 2007, como testigo material no disponible bajo la Regla 806(b)(1) de Evidencia y se autorizara el uso de su deposición como admisiones de parte adversa bajo la Regla 29.1(b) de Procedimiento Civil vigente.

13. Debe destacarse que, al concluir el desfile de la prueba por Columbia, el Honorable Tribunal tenía pendiente todavía de considerar la admisibilidad y el contenido de ambos testimonios mencionados como prueba directa de la parte demandante. A nuestro respetuoso entender, que la admisión de estos testimonios estuviera todavía pendiente de consideración y todavía sin aquilatar, era de por sí suficiente para que el Honorable Tribunal no concluyera lo que pasó entonces a concluir respecto a la moción de "*non suit*".

14. El 7 de noviembre de 2022, al terminar el desfile de prueba por Columbia y previo a que Wal-Mart desfilara su prueba, si alguna iba a desfilarse y teniendo anunciado como único testigo al Sr. Néstor Santiago, Wal-Mart procedió a solicitar la desestimación de la demanda por insuficiencia de la prueba; solicitud que el Honorable Tribunal declaró Con Lugar en corte abierta ese mismo día, indicando que emitiría su sentencia desestimando la demanda por escrito.

15. Ese mismo 7 de noviembre de 2022, luego de que Wal-Mart hubiese argumentado su solicitud de desestimación por insuficiencia de la prueba, pero previo a que Columbia hubiese culminado su argumentación en oposición a dicha solicitud y a que el TPI hubiese declarado la misma Con Lugar, durante el receso de almuerzo, el licenciado Andrés R. Nevares González, miembro de la Junta de Directores de Columbia y quien asistía al caso, por curiosidad sobre las razones por las cuales la Juez Asencio había renunciado a su cargo efectivo el 30 de noviembre siguiente, hizo una búsqueda en “internet.” Para su sorpresa y la de los representantes legales de Columbia, la búsqueda del licenciado Nevares arrojó un resultado que indicaba que la Juez Asencio había sido representante legal de Wal-Mart en un cierto caso de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., sin indicación del número de caso, tribunal donde se había ventilado el mismo, o cita del caso. Tanto el licenciado Nevares como los representantes legales de Columbia pensaron que ello debía ser un error y que probablemente la Juez Asencio había sido juez en dicho caso y no representante legal de Wal-Mart. El resultado encontrado por el licenciado Nevares era de una página de “internet” que aparentaba requerir una suscripción o registración para poder acceder al resultado, por lo que Columbia no pudo en ese momento verificar si en efecto la Juez Asencio había sido representante legal de Wal-Mart o si la información encontrada obedecía a un error.

16. En ese momento, Columbia no tenía cómo corroborar la información que reflejaba el internet y tampoco disponía del tiempo para así hacerlo pues la vista del caso se reanudaría en muy poco tiempo en la tarde. Como se sabe, una solicitud de inhibición es un asunto serio que requiere prueba y ponderación.

17. Preocupados por el hallazgo de que cabía la posibilidad de que la Juez Asencio hubiese sido representante legal de Wal-Mart y que ello no hubiese sido divulgado voluntariamente a las partes por la Juez Asencio al comenzar a presidir las incidencias del caso, el 8 de noviembre de 2022, Columbia realizó una investigación que arrojó que, en efecto, la Juez Asencio había sido abogada de Wal-Mart en más de un caso durante la pendencia del caso de epígrafe. Columbia pudo identificar al menos los casos de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 11-01569 (CVR) y de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 12-01823 (DRD), ambos ante la Corte de Distrito de los EE UU para el Distrito de Puerto Rico, como casos en los cuales la Juez Asencio era abogada de Wal-Mart durante la pendencia del caso de marras. Véase Anejo 2 – “Notice of Appearance and Requesting an Extension of Time to File an Answer to the Complaint and/or to Otherwise Plead” en el Caso Núm. 11-01569 (CVR) y Anejo 3 - “Notice

of Appearance and Requesting an Extension of Time to File an Answer to the Complaint and/or to Otherwise Plead” en el Caso Núm. 12-01823 (DRD); ambos del **Apéndice 1, págs. a** .

18. En el caso de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., la Juez Asencio representó a Wal-Mart desde, al menos, el 11 de octubre de 2011 hasta, al menos, el 10 de octubre de 2012. En el caso de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., la Juez Asencio representó a Wal-Mart desde, al menos, el 19 de noviembre de 2012 hasta, al menos, el 14 de enero de 2013.

19. El 10 de noviembre de 2022, la representación legal de Columbia le preguntó a la representación legal de Wal-Mart si ésta sabía que la Juez Asencio había sido abogada de Wal-Mart, lo cual la representación legal de Wal-Mart indicó haber desconocido.

20. Radicadas las mociones a las que se ha hecho referencia en la parte I de esta petición, en cuestión de unos días se emitió la Resolución objeto del recurso de epígrafe. Al denegar la recusación o solicitud de inhibición, el TPI fundamentó su decisión de manera marcada en su apreciación de que la recusación o solicitud de inhibición se hizo de manera tardía y en reacción a que la Honorable Jueza Betsy Asencio Díaz, anunció desde el estrado que estaba declarando con lugar una moción de non suit argumentada en sala por Wal-Mart. A esos efectos, señaló el TPI en la Resolución en negrillas que la solicitud de inhibición de un magistrado no está disponible **“por inconformidad en el manejo del caso, o con sus decisiones.”**

21. La solicitud de reconsideración radicada por Columbia fue declarada No Ha Lugar el mismo día de su radicación.

22. En la Resolución el TPI hace señalamientos a los efectos de que el derecho de un litigante a solicitar la inhibición de un juez está limitado por los principios de la buena fe, abuso del derecho e incuria” (Resolución, pág. 9). Concluye más adelante que *“los hechos aparentan que la solicitud de inhibición no se presenta con entera buena fe, sino que la misma podría no tener un propósito justo”*. - *“Esto, pues claramente la parte demandante conocía que la jueza había representado a Wal-Mart hacía unos años atrás y, sin embargo, no era problema para Columbia hasta que la Jueza tomó una determinación adversa.”* (Resolución, pág. 10). Por último, el Tribunal señaló que *“los demandantes incumplen no solo con la buena fe, sino con presentar prueba sustancial que demuestre la alegada impresión de parcialidad.”* (Resolución, págs. 10-11).

#### **SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**ÚNICO ERROR: INCURRIÓ EN GRAVE ERROR Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TPI AL EMITIR SU RESOLUCIÓN DENEGANDO LA DESCALIFICACIÓN DE LA HONORABLE JUEZA BETSY ASENCIO QUILES EXISTIENDO UNA SITUACIÓN DE CLARA APARIENCIA DE PARCIALIDAD Y AL HACER DETERMINACIONES DE HECHOS QUE REQUERÍAN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA.**

## DISCUSIÓN DE ERROR

**ÚNICO ERROR: INCURRIÓ EN GRAVE ERROR Y ABUSÓ CRASAMENTE DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TPI AL EMITIR SU RESOLUCIÓN DENEGANDO LA DESCALIFICACIÓN DE LA HONORABLE JUEZA BETSY ASENCIO QUILES EXISTIENDO UNA SITUACIÓN DE CLARA APARIENCIA DE PARCIALIDAD Y AL HACER DETERMINACIONES DE HECHOS QUE REQUERÍAN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA.**

- I. **Es incontrovertible que la Juez Asencio tuvo una relación abogada-cliente con Wal-Mart allá para la fecha en la que el caso de epígrafe se estaba litigando y que no lo divulgó a las partes y que la misma fue de varios años.**

El que la Juez Asencio haya omitido divulgar voluntariamente a Columbia que ella había sido abogada de Wal-Mart puso en entredicho la imparcialidad de la Juez Asencio para dirimir las controversias en el caso de epígrafe y, como mínimo, arrojó sombra sobre la apariencia de imparcialidad. De la Juez Asencio haber divulgado voluntariamente a Columbia, allá para marzo de 2021, cuando fue asignada a presidir el caso de autos, que antes de ser nombrada como juez en el 2016, había sido representante legal de Wal-Mart durante años, Columbia hubiese tenido oportunidad de inquirir sobre la relación entre la Juez Asencio y Wal-Mart y tomar una decisión informada, en aquel momento, sobre si era apropiado o no que la Juez Asencio continuara presidiendo el caso.

A manera de ejemplo, era necesario indagar sobre en cuántos casos y asuntos la Jueza Asencio había representado los intereses de Wal-Mart cuando ya estaba litigándose intensamente el caso de epígrafe. ¿Hasta qué fecha ésta representó a Wal-Mart como abogada? Columbia se cuestiona, ¿qué relación tiene o tenía la Juez Asencio con el Sr. Javier Rojo, representante de Wal-Mart con quien Columbia negoció el contrato de arrendamiento y quien fue el autor o el destinatario de múltiples de los documentos o comunicaciones que se presentaron como evidencia en el juicio y quien no pudo ser ubicado para ser llamado a testificar? ¿O con el Sr. Néstor Santiago, único representante de Wal-Mart que testificó en el juicio? ¿O con la abogada interna de Wal-Mart que compareció al juicio en calidad de representante de parte por Wal-Mart? ¿Intervino o participó la Juez Asencio en asuntos relacionados a los hechos del caso de epígrafe mientras era abogada de Wal-Mart, aunque no haya comparecido al caso como abogada de récord? ¿Intervino o participó la Juez Asencio en asuntos que versaban sobre la misma materia que el caso de epígrafe?

En la Resolución se hacen unas determinaciones de hechos sobre la naturaleza de la relación abogada-cliente que existió entre la Juez Asencio y Wal-Mart que para llegar a las mismas se hubiera requerido de la celebración de una vista. Estas determinaciones que no son conclusiones de derecho, no están fundamentadas en haber escuchado prueba alguna al respecto. Son

meramente especulaciones y conclusiones que se hacen la Resolución sin fundamento que las sostenga. Está desprovista de toda evidencia la sorprendente determinación que se hace en la Resolución de que *claramente la parte demandante conocía que la jueza había representado a Wal-Mart hacía unos años atrás y, sin embargo, no era problema para Columbia hasta que la Jueza tomó una determinación adversa.*

Esta determinación – en ausencia de toda prueba – es reflejo de que el TPI atendió la solicitud de descalificación de manera apresurada, con el interés de denegarla y de espaldas a la obligación de velar por preservar en todo momento el que el trámite judicial no solo sea uno imparcial sino que así lo aparente.

El hecho irrefutable y único ante el TPI era (i) que la Jueza Asencio fue abogada de Wal-Mart durante varios años al menos; (ii) en por lo menos dos casos que se supiera en esos momentos; (iii) para fechas en las que se estaba litigando el caso de epígrafe y (iv) no lo divulgó jamás.

Ante esos hechos incontrovertidos, veamos cuál, a nuestro respetuoso entender, es el derecho aplicable.

## **II. El derecho aplicable sostiene la descalificación.**

### **La Solicitud de Inhibición No Fue Tardía.**

Según establecido bajo juramento, Columbia advino en conocimiento de que la Honorable Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart el día 8 de noviembre de 2022; cuando pudo corroborar que, mientras nuestro caso se litigaba, en efecto, ésta había representado a Wal-Mart durante varios años en, por lo menos, dos casos: Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 11-01569 (CVR) y de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., Caso Núm. 12-01823 (DRD), ambos ante la Corte de los EE. UU. para el Distrito de Puerto Rico. En ambos casos la Juez Asencio era abogada de Wal-Mart durante la pendencia del caso de marras que comenzó a litigarse en el 2008. En el caso de Ortega Valdés v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., la Juez Asencio representó a Wal-Mart desde, al menos, el 11 de octubre de 2011 hasta, al menos, el 10 de octubre de 2012. En el caso de García Santiago v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., la Juez Asencio representó a Wal-Mart desde, al menos, el 19 de noviembre de 2012 hasta, al menos, el 14 de enero de 2013. Como vemos, fue una representación legal de mucho tiempo, no pasajera ni casual como erróneamente y sin prueba alguna indica la Resolución.

Durante el tiempo que la Jueza Asencio estuvo representando a Wal-Mart en los dos casos antes mencionados, entre el 11 de octubre de 2011 al 14 de enero de 2013, el caso que nos ocupa estaba siendo intensamente litigado.

Contrario a la determinación de tardanza en solicitar la inhibición que se hace en la Resolución por el TPI, (i) el 10 de noviembre de 2022, la representación legal de Columbia llamó a la abogada de Wal-Mart para inquirir sobre la anterior relación de abogada-cliente entre Wal-Mart y la Honorable Jueza Asencio; (ii) el 14 de noviembre de 2022, se radicó moción levantando el asunto de inmediato ante la propia Jueza Asencio por escrito anticipatorio de que se estaría solicitando su inhibición y (iii) al día siguiente, 15 de noviembre de 2022, se radicó formalmente la solicitud de inhibición juramentada y con la evidencia de la representación legal por la Honorable Jueza Asencio en esos dos casos coetáneos con la pendencia del de epígrafe. Debe notar el Tribunal que no es hasta que un abogado puede sustanciar cumplidamente el motivo que tiene para presentar una recusación o solicitud de inhibición que puede presentarla. Es decir, el abogado tiene que obtener prueba para la recusación antes de presentar tal moción. In re Criado Vázquez, 108 D.P.R. 642, 643 (1979).

Columbia y, particularmente, los abogados que suscriben están muy conscientes de que la recusación o solicitud de inhibición a un juez o jueza es un asunto sumamente serio y que únicamente debe ser planteada cuando, como en el caso de autos, es evidente que ante los hechos ahí señalados se presenta una situación de clara apariencia de parcialidad que tiene que ser levantada.<sup>3</sup>

En apoyo a la Resolución, el TPI indica en su Resolución que, desde el 31 de octubre de 2022, Columbia sabía que la Honorable Jueza Asencio había renunciado efectivo el 30 de noviembre de 2022 y ninguna de las partes tuvo reparo a que la jueza continuara el caso. Sin embargo, no existe alegación o evidencia alguna de que al 31 de octubre de 2022 ni en fecha posterior, la Honorable Jueza Asencio hubiera divulgado a las partes su anterior relación de abogada-cliente con Wal-Mart. Precisamente, es la ausencia de tal divulgación tan importante el fundamento de la recusación o solicitud de inhibición.

Contrario a esa determinación errónea del TPI, el récord es claro por demás de que tan pronto Columbia pudo sustanciar la apariencia de parcialidad, al día hábil siguiente y sin dilación

<sup>3</sup> Al 7 de noviembre de 2022 en la tarde, lo único que sabía Columbia era que en el internet surgía que la Honorable Jueza Asencio era identificada como abogada de Wal-Mart. Véase párrafo 4 de la declaración jurada del licenciado Andrés Neváres González. Véase igualmente, In re United States, 441 F.3d 44 (1<sup>st</sup> Cir. 2006) (reconociendo que “a motion to recuse is a very serious matter and must have a factual foundation” and that “it may take some time to build the foundation” and finding that the cumulative effect of factors can establish a reasonable basis for questioning the impartiality of a judge” y que el efecto acumulativo de factores puede establecer que hay base razonable para cuestionar la imparcialidad de un juzgador).

alguna levantó el asunto formalmente y por escrito. Para fines de la fecha en la que Columbia tuvo conocimiento de la existencia previa de la relación abogada-cliente entre la Jueza Asencio y Wal-Mart, la declaración jurada del licenciado Andrés Nevares González, tiene que asumirse y darse por cierta. Véase, People v. Botham, 629 P.2d 589, 595 (Col. 1981) [As a matter of judicial policy, the court must accept as true the facts stated in the motion and affidavits for disqualification of a judge. Carr v. Barnes, 196 Colo. 70, 580 P.2d 803 (1978); People v. District Court, 192 Colo. 503, 560 P.2d 828 (1977); People v. District Court, 60 Colo. 1, 152 P. 149 (1915).]

La determinación en la Resolución de que Columbia estuvo tarde en su moción de inhibición debe ser descartada pues no se ajusta a los hechos. Al 31 de octubre de 2022, ni al 7 de noviembre de 2022, Columbia tenía la prueba para sustanciar su solicitud de recusación o de inhibición.

**La petición de inhibición no obedeció a que Columbia esté disgustada con la Jueza.**

En la Resolución, se determina que la recusación o solicitud de inhibición es el resultado de la insatisfacción de Columbia con la determinación de la Honorable Jueza Asencio respecto a la moción de *non suit* y que, por tanto, Columbia carece de buena fe.

El fundamento de la solicitud de inhibición es uno claramente extrajudicial. Es decir, ocurrido fuera del caso de epígrafe. Esto es, la Jueza Asencio fue abogada de Wal-Mart durante años y en lo que ahora sabemos fueron por lo menos tres (3) casos coetáneos a la litigación de epígrafe, sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios emanantes del incumplimiento contractual, y no lo divulgó. Nada tiene que ver las determinaciones judiciales en el caso y la inhibición de la Jueza Asencio procedería de su faz no importa qué decisión esta hubiera tomado.

**Dicha determinación invierte la cuestión a dirimir. Respetuosamente entendemos que la controversia a determinar no es cómo se sintió Columbia en cuanto a la moción o determinación del *non suit* (para lo cual hay remedio procesal de reconsideración y revisión siempre) sino cómo se sentiría un ciudadano común que, de súbito, se entera que la jueza de su caso fue abogada de la parte demandada durante años, en varios casos y en fechas coetáneas a aquellas en que su caso se estaba litigando.** Robin Farms Inc. v. Bartholome, 989 S.W.2d 238, 249 (1999).

La inmediata solicitud de inhibición es el resultado lógico, diligente, precavido y único de Columbia haberse enterado de que la Honorable Jueza Asencio había sido abogada de Wal-Mart en, por lo menos dos casos<sup>4</sup>, que estaban litigándose coetáneamente con el de epígrafe, y que no

<sup>4</sup> Hoy por lo menos tres (3).



divulgó tal circunstancia en momento alguno a las partes. En dos de los casos en que la Jueza Asencio fue abogada de Wal-Mart había alegaciones de incumplimiento de contrato y de daños y perjuicios contractuales: materias sobre las cuales versa el pleito de epígrafe. ¿Hubiera sido una actuación ética y correcta de los abogados de Columbia no haber divulgado la situación a su cliente una vez enterados de la misma?

Por supuesto que ignorar la situación no era ni es el remedio. Ello, muy a pesar de lo desagradable que puede resultar a una parte y sus abogados el tener que recusar o solicitar la inhibición de un magistrado o magistrada.

Bajo lenguaje como el de la Regla 63(1)(j), 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 63(1)(j), se ha resuelto en otras jurisdicciones que “a judge contemplating whether the rule mandates recusal because his or her impartiality might reasonably be questioned is **encouraged to disclose on the record** the information that the judge believes the parties or their lawyers might reasonably consider relevant to a possible motion for disqualification, even if the judge believes there is no basis for disqualification.” In re Howes, 880 N.W. 2d 184 (2016). (Énfasis suplido.) El Juez Bender, disintiendo en People v. Julien, 47 P.3d 1194, 1202 (2002), expresó que: “. . . **it is vital that judges provide full disclosure of facts relevant to potential bias and, if necessary, recuse themselves whenever there is reasonable question as to whether they are able to act in a fair manner**”. (Énfasis suplido.)

El listado de causas de inhibición y descalificación de la Regla 63, *supra*, es uno meramente ejemplificativo de las causas de descalificación. Su alcance es uno mucho más amplio. State ex rel. Wesolich v. Goeke, 794 S.W.2d 692, 698 (Mo. App. E.D. 1990).

La descalificación de la Jueza Asencio bajo los hechos incontrovertidos procedía de su faz (ante el hecho de que ésta jamás divulgó que había sido abogada de Wal-Mart durante la pendencia del litigio de epígrafe); sin que para ello tuviera que probarse a la Jueza Asencio parcialidad como cuestión de hecho. Columbia ni sus abogados han cuestionado la integridad de la Jueza Asencio. Nada de esto hay que imputar o concluir para que proceda la descalificación.

La descalificación bajo los hechos del caso procede como cuestión de derecho sin que haya que determinar parcialidad real de parte de la Honorable Jueza Asencio.<sup>5</sup> En el caso de epígrafe no hubo divulgación de unos hechos que generan irremediamente una apariencia de parcialidad en la mente de cualquier ciudadano común.

<sup>5</sup> Se sostiene que exigir un estándar de parcialidad real para recusar convertiría las mociones de recusación en algo fútil pues la parcialidad, como el estado mental, de ordinario no puede probarse con prueba directa. Smith v. Dist. Court, 629 P.2d 1055, 1057 (1981).

Eso, nada más, debe ser suficiente para decretar la recusación de la Honorable Juez Asencio en el caso. Una vez se concluye que se ha dado una apariencia de parcialidad en la mente del ciudadano común, no es discrecional la descalificación; es mandatoria: **“The duty under Mo. Code of Judicial Conduct Rule 2, Canon 3D(1), to recuse where there is an appearance of impropriety, is a duty owed to the public in order to promote the confidence in the impartiality of the judiciary.”** Robin Farms, Inc. v. Bartholome, supra.

Más aún, los comentarios de la American Bar Association al respecto nos dicen:

“In reviewing the motion and affidavits, both the actuality and appearance of fairness must be considered. Even where the trial judge is convinced of his own impartiality, the integrity of the judicial system is impugned when it appears to the public that the judge is partial:

**“The question never centers on the reasonableness or fairness of the image being created, but rather on the actual character of that image. If the actual character of the image created results in the appearance of bias or prejudice, a trial judge should recuse himself or herself, as such an appearance can be as damaging to public confidence in the administration of justice as would be the actual presence of bias or prejudice.”** *ABA Standards for Criminal Justice, 6-1.7, commentary at 6.20 (2d ed. 1980).* (Negrillas nuestras.)

Véase también, People v. Botham, supra, 595

No es por tanto correcto en derecho el análisis efectuado por el TPI en la Resolución, ni su determinación de que Columbia radicó la moción de inhibición sino hasta que no le gustó una determinación de la Jueza Asencio y que no demostró hechos para establecer la parcialidad de la Jueza Asencio.

**La relación abogada-cliente entre la Jueza Asencio y Wal-Mart no fue una tan lejana ni ajena al caso de epígrafe como para que no se inhiba**

El caso de epígrafe comenzó allá para el 2008. Se planteó en la solicitud de inhibición o descalificación haber advenido en conocimiento reciente que la Jueza Asencio era abogada de Wal-Mart, en por lo menos dos casos, allá entre el 2011 y hasta el 2013. El deber de divulgación de este tipo de relación abogado-cliente entre un juez y una parte no está circunscrito a un período específico. En algunos casos, los tribunales han concluido que una relación de 17 años atrás era justificante de una inhibición del juez. De hecho, se ha determinado que un abogado que, enterado de esa relación, no solicita la recusación incumple con su deber de dar adecuada representación a su cliente.

Post-conviction relief court erred in denying defendant relief due to his counsel’s ineffectiveness in failing to seek **recusal of the trial judge who had been his attorney 17 years earlier; in view of the necessity of preserving the integrity of judicial impartiality and avoiding all appearances of impropriety, where a judge previously represented a criminal defendant, the prior representation and relationship must be clearly stated on the record, and the judge must then be disqualified from proceeding in the matter.**

To demand any less would invite questions about the impartiality of the justice system and thereby threaten the integrity of New Jersey's judicial process.

Véase, State v. Holland, 449 N.J. Super 427 (2017).

Este standard o criterio aplica por igual a casos criminales como civiles.

Para una multiplicidad de casos en los que se determinó que existía un deber de divulgar la anterior relación abogado-cliente entre un juez y una parte en un caso y que no hacerlo conlleva decretar la inhabilitación del juez en el interés público de conservar la confianza en el sistema de justicia, véanse In re Howard, 880 N.W.2d 184 (2016); Wis. Judicial Comm'n v. Laatsch (In re Laatsch), 2007 WI 20 (2007) ["A fair and impartial judge is the cornerstone of the integrity of the judicial system. Even the appearance of partiality can erode the public's confidence in the integrity of the judiciary. Any reasonable person would question the impartiality of a judge who presides over a case in which that judge's family member or private client is the defendant."]

La Resolución determina que la relación de abogada-cliente no fue una extensa ni principal. Dicha determinación fue una tomada sin el beneficio de una vista y de espaldas a la prueba presentada. Como cuestión de realidad, ya dictada la Resolución, en días recientes, Columbia ha podido identificar un tercer caso en el que la entonces abogada Asencio representó a Wal-Mart. Desconocemos en cuántos más puede haberse dado esta representación.

En días recientes Columbia ha podido identificar que la Jueza Asencio también representó a Wal-Mart en el caso de Yanilis Pérez Ramos, v. WalMart Puerto Rico, Inc., Civil Número D DP2010-0070, ante el TPI, Sala Superior de Bayamón, parte apelada. **Es pues un hecho irrefutable que (i) que la Jueza Asencio fue abogada de Wal-Mart durante varios años; (ii) en por lo menos tres (3) casos que hoy se sepa; (iii) para fechas en las que se estaba litigando el caso de epígrafe y (iv) que no lo divulgó jamás.**

**La balanza judicial debe inclinarse a la protección de la confianza pública en la judicatura por un ciudadano común.**

La no divulgación de la relación abogada-cliente de la Honorable Jueza Asencio con Wal-Mart, durante años y para una época en la que el caso de epígrafe ya estaba litigándose es un hecho incontrovertido y constituye prueba suficiente para sostener la recusación. Esa relación abogada-cliente y que no se divulgara la misma en algún momento, es la causa única de la moción de recusación o solicitud de inhabilitación. Si hubiera mediado una divulgación, se hubiera haber podido realizar por Columbia en ese momento las indagaciones correspondientes y tomar una determinación informada e ilustrada; no se estaría planteado en este momento asunto alguno sobre recusación o inhabilitación de la Jueza Asencio. Si hubiera mediado una divulgación, ningún

ciudadano común podría ver cuestionada su confianza en el sistema. La no divulgación no solo privó a Columbia de indagar y tomar una decisión sobre si pedía o no la inhibición de la Honorable Jueza Asencio, sino que causó una irremediable e irreparable apariencia de conflicto e imparcialidad que es contraria al interés público.

En apoyo a esta solicitud de reconsideración sostenemos que para la determinación de si procede o no la inhibición de la señora Jueza Asencio no es pertinente cómo se sintió Columbia o sus abogados respecto a la moción de *non suit*. Tal análisis que se enfatiza en la Resolución no es relevante, **pues conllevaría aplicar un criterio subjetivo al analizar la solicitud de recusación en sustitución de un criterio objetivo, que es el estándar reconocido por los tribunales estatales y federales.**

El análisis relevante para resolver esta solicitud era, y sigue siendo, que la señora jueza a quien se le delegó resolver la recusación o petición de inhibición se preguntara:

1) **¿Qué debía hacer un abogado competente una vez se enteró de la relación abogada-cliente de la Jueza Asencio no divulgada?** - Enterarse que la jueza del caso de epígrafe había sido abogada de la parte contraria, durante años, en por lo menos dos casos sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contractuales, a la vez que estaba litigándose extensamente su caso contra Wal-Mart y que ésta jamás lo divulgó, constituyó ciertamente un asunto importante que tenía que ser atendido e informado a Columbia por los abogados que suscriben.

En una situación como la de autos no puede prevalecer en la mente del abogado el querer evitarse una situación, desagradable y jamás deseada, como la que entraña el tener que cuestionar la participación de un juez o jueza en un caso ante esa misma jueza o ante otro miembro de la rama judicial.

Por otro lado, los abogados tienen un deber ético y moral de defender los intereses de sus representados. El Canon 19 Información al cliente, de los Cánones de Ética aplicables a los abogados, dispone que el abogado debe mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.

Una vez así informado, ante los hechos no divulgados, no había otro curso a seguir por Columbia que el solicitar la inhibición de la Honorable Juez Asencio.

2) **¿No debe un abogado colaborar para que en todo asunto judicial se sostenga la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad del sistema de justicia?** - Esto es precisamente lo que persiguen los Cánones de Ética de la profesión y la Regla 63 de las de

Procedimiento Civil vigentes, 32 L.P.R.A. AP. V, R. 63. El silencio en el caso de epígrafe no era compatible con dicha obligación si, como estamos convencidos, la no divulgación por la Honorable Juez Asencio de su relación abogada-cliente con Wal-Mart durante años lesionaba en la mente de un ciudadano común su apreciación de que su caso está siendo examinado imparcialmente. La conclusión de la Resolución ante este accionar por Columbia y su representación legal no debió ser que éstos actuaron de mala fe y al así determinarlo el TPI incurrió en grave error y abuso de su discreción.

**3) ¿Cómo reaccionaría un ciudadano común sin entrenamiento judicial al enterarse de que el juez o la jueza de su caso fue abogada de la otra parte durante años mientras su caso estaba pendiente ante el tribunal?** - "Although the court tries to make an external reference to a reasonable person, it is essential to hold in mind that these outside observers are less inclined to credit judges' impartiality and mental discipline than the judiciary itself will be." In re Mason, 916 F.2d 384, 386 (7th Cir. 1990).

El derecho aplicable pues es determinar si, ante la relación abogada-cliente no divulgada, sería razonable que un ciudadano común tuviera legítima preocupación por la imparcialidad de la jueza o juez. En la Resolución no se atiende ni contesta esta pregunta que resulta esencial formularse y contestar.

Si en la mente de la Honorable Jueza que dictó la Resolución emanaba tan solo una duda sobre si la no divulgación de esa relación es capaz de razonablemente levantar cuestionamientos sobre imparcialidad judicial en la mente de un ciudadano común, ésta debió declarar con lugar la solicitud de descalificación.

El análisis que ahora en certiorari debe hacer este Honorable Tribunal de Apelaciones es el que el TPI se negó a realizar.

El tratadista Moore, en 9 Moore's Federal Practice – Civil §53.11; Qualifications of Masters/Disqualifying Factors nos dice claramente cuál es el criterio de recusación:

"The relevant statute requires that a judge be disqualified from any proceeding in which the judge's impartiality "might reasonably be questioned." This statute sets out an objective standard for recusal—whether an objective, disinterested observer, fully informed of the facts underlying the grounds on which recusal was sought, would entertain a significant doubt that justice would be done in the case."

Aplicado dicho standard a los hechos que motivan la solicitud de inhibición, la Resolución debe ser revocada.

4) **¿Los hechos no divulgados, levantan por sí solos la apariencia de imparcialidad?** - La Corte Suprema de los EEUU resolvió ya hace tiempo que: §455(a) is “an entirely new ‘catchall’ recusal provision, covering both ‘interest or relationship’ and ‘bias or prejudice’ grounds, but requiring them all to be evaluated on an objective basis, so that **what matters is not the reality of bias or prejudice but its appearance.**” (Énfasis suplido.) Véase, United States v. Snyder, 235 F.3d 42, 45 (1<sup>st</sup> Cir. 2000) citando a Liteky v. U.S. 510 U.S. 540, 548 (1994). Bajo dicho standard, es aparente el conflicto levantado.

5) **¿Hacia dónde debe inclinarse la determinación judicial sobre la inhibición en caso de duda?** - In re U.S., 441 F.3d. 44, 56 (1<sup>st</sup> Cir. 2006) “under the recusal standard, **any reasonable doubts about the partiality of the judge ordinarily are to be resolved in favor of recusal.**” (Énfasis suplido.) A igual resultado se llega “[I]f there is ‘a shade of doubt or lesser degree of possibility’ that the judge **appears** biased.” Molasky v. State, 710 S.W.2d 875, 878 (Mo. App. 1986). (Énfasis suplido.) **Para determinar cuál es la consecuencia de la ocurrencia de una situación como la que nos ocupa una vez ya se ha dictado una sentencia, véase, McPherson v. United States Physicians Mut. Risk Retention Grp., 99 S.W.3d 462, 488 (Mo. Ct. App. 2003)<sup>6</sup>.** En dicho caso se explica:

“When there is ground for believing that unconscious feelings may operate in the ultimate judgment, or may not unfairly lead others to believe they are operating, judges recuse themselves. The administration of justice should reasonably appear to be disinterested as well as be so in fact. To maintain public confidence in the integrity of the judicial system, the courts adopt a liberal construction that favors the right to disqualify. Judges must err on the side of caution by favoring recusal to remove any reasonable doubt of impartiality.”

El Norte y propósito de la regla es mantener la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad del sistema de justicia. Es por ello que, según explicado en In re U.S., 441 F.3d. 44 (1<sup>st</sup> Cir. 2006), “under the recusal standard, **any reasonable doubts about the partiality of the judge ordinarily are to be resolved in favor of recusal.**” Id. at p. 56. No se requiere concluir que, en efecto, la Honorable Juez Asencio estaba prejudiciada o actuó intencionalmente.

Interpretando la Regla 2, Canon 3 D(1) de Missouri, equivalente a la Regla 63 nuestra, *supra*, se ha resuelto hay un deber de descalificar al juez “in a proceeding in which the judge’s impartiality might reasonably be questioned, including but not limited to’ the instances

<sup>6</sup> En este caso, se determinó revocar la sentencia que había dictado el juez descalificado y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un nuevo juez. “**Because Judge Wells abused his discretion in failing to recuse himself under Rule 2.03, Canon 3(E)(1), however, the judgment must be reversed, and the case is remanded for trial before a different judge.**” (Negrillas y subrayado nuestro.)

delineated." *Williams v. Reed*, 6 S.W.3d 916, 921 (Mo. App. W.D. 1999). "[A] judge's duty to disqualify is not confined to the factors listed . . . but is much broader." *McPherson*, 99 S.W.3d at 488 (citando *State ex rel. Wesolich v. Goeke*, 794 S.W.2d 692, 698 (Mo. App. E.D. 1990)). "Under Canon 3(D), the test is not whether actual bias or prejudice exist, but whether a reasonable person would have factual grounds to doubt the impartiality of the judge." *Drumm*, 984 S.W.2d at 557. "Judges must 'err on the side of caution by favoring recusal to remove any reasonable doubt [of] impartiality.'" *McPherson*, 99 S.W.3d at 491 (citando *Robin Farms, Inc. v. Bartholome*, 989 S.W.2d 238, 247 (Mo. App. W.D. 1999)).

Por lo pertinente a este recurso, nos permitimos citar extensamente de *K.L.W. v D.P.R.*, 131 S.W. 3d 400 (2004):

**"The public's confidence in the judicial system is the paramount interest safeguarded by the canon." *Id.* at 488. "It is vital to public confidence in the legal system that decisions of the court are not only fair, but also appear fair." *State ex rel. Thexton v. Killebrew*, 25 S.W.3d 167, 171 (Mo. App. S.D. 2000) (quoting *Goeke*, 794 S.W.2d at 695). "Acts or conduct [that] give the appearance of partiality should be avoided with the same degree of zeal as acts or conduct [that] inexorably bespeak partiality." *McPherson*, 99 S.W.3d at 489 (quoting *State v. Garner*, 760 S.W.2d 893, 906 (Mo. App. S.D. 1988)).**

"Because litigants who present their disputes to a Missouri court are entitled to a trial which is not only fair and impartial, but which also appears fair and impartial, **the test for recusal is not whether the court is actually biased or prejudiced.**" *Williams*, 6 S.W.3d at 921-22. **"Rather, the test for recusal when the judge's impartiality is challenged is "whether a reasonable person would have a factual basis to find an appearance of impropriety and thereby doubt the impartiality of the court. "" *Id.* at 922 (quoting *State v. Jones*, 979 S.W.2d 171, 178 (Mo. banc 1998) (quoting *State v. Smulls*, 935 S.W.2d 9, 17 (Mo. banc 1996) )). "If the record demonstrates that a reasonable person would find an appearance of impropriety, recusal is compulsory." *Drumm*, 984 S.W.2d at 557. (Negrillas nuestras.)**

En el caso de epígrafe la no divulgación de una relación abogada-cliente entre la Juez Asencio y Wal-Mart, durante años, para una fecha coetánea con la del litigio de epígrafe, sobre materias de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios resultantes y no divulgada por dicha señora Juez, plantea incuestionablemente un problema de apariencia de parcialidad que salta a la vista y hiere la retina a cualquier ciudadano que se preguntaría: "¿qué la jueza del caso mío fue abogada de la otra parte?"

Columbia no imputa, ni siquiera insinúa, que la Juez Asencio haya actuado o no actuado con intención de ocultar su relación previa con Wal-Mart. Pero son preguntas que naturalmente se formula ante el hecho descubierto y respecto a las cuales la apariencia de que algo no está bien es evidente y hace daño al interés público de mantener nuestros tribunales libres de la mera sospecha o apariencia de algo impropio. La apariencia de parcialidad es tan evidente que la misma ha maculado irremediabilmente todo el proceso seguido en el caso en la mente de cualquier

ciudadano razonable, no entrenado en la ley. Ése es el standard aplicable en nuestra jurisdicción y en toda la jurisdicción americana.

El hecho de que la Juez Asencio ya no ocupe el cargo judicial y, por ende, no entienda en el caso de epígrafe, no hace esta solicitud académica pues dicha magistrada se apresuró a dictar y notificar sentencia en cuestión de días sabiendo que se había solicitado su inhibición y descalificación en el caso. Lo prudente, hubiera sido haberse abstenido de actuar hasta la resultancia final de este asunto tan importante que incide en la sentencia dictada por ella de manera fatal.

Remitido el asunto a la Honorable Juez Mellado Delgado, ésta resolvió no descalificar a su compañera jueza bajo fundamentos y utilizando criterios erróneos en derecho. Es por ello que se requiere la revocación de la Resolución y, en su consecuencia, la de la sentencia dictada luego de levantada la apariencia de imparcialidad y solicitud de descalificación. McPherson v. United States Physicians Mut. Risk Retention Grp., 99 S.W.3d 462, 488 (Mo. Ct. App. 2003)

#### **CONCLUSIÓN Y SÚPLICA**

Es evidente que el TPI incurrió en grave error y abusó de su discreción al denegar la descalificación de la Juez Asencio, hacer determinaciones sobre hechos sin que estén sostenidos por prueba evidenciaria y en ausencia de vista, y no proveer un remedio a la grave apariencia de falta de imparcialidad emanante de que ésta no divulgó su relación de abogada-cliente durante años con Wal-Mart en litigios sobre la materia de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios resultantes de ese incumplimiento, en por lo menos dos casos, para la fecha en la que el de epígrafe se litigaba extensamente.

Respetuosamente sostenemos que el standard aplicable a lo antes expuesto es que cualquier ciudadano común tendría inevitablemente la percepción de que no hay apariencia de imparcialidad. Esto es suficiente en derecho para decretar la descalificación de la Juez Asencio y dejar sin efecto todo lo actuado por ésta en el caso y ordenar la celebración de un nuevo juicio. El interés público y la confianza en nuestro sistema judicial así lo demandan.

#### **RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia fiel y exacta de esta moción a la licenciada Ineabelle Santiago Camacho a [isc@mcvpr.com](mailto:isc@mcvpr.com); al licenciado Enrique S. Enríquez Aranda a [eenriquez@estrellallc.com](mailto:eenriquez@estrellallc.com); al licenciado Andrés J. Colberg Trigo a [acolberg@estrellallc.com](mailto:acolberg@estrellallc.com) y al licenciado Daniel Martínez Oquendo a [martinezoquendo@hotmail.com](mailto:martinezoquendo@hotmail.com).



En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

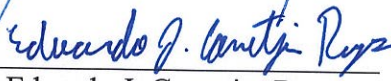
**CORRETJER L.L.C.**

Abogados de Columbia Enterprises Associates, S.E.  
625 Avenida Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00917-4819  
Tels. 751-4618 / 751-4568  
[rcp@corretjerlaw.com](mailto:rcp@corretjerlaw.com)

Por:

  
Roberto Corretjer Piquer  
RUA 5993

Por:

  
Eduardo J. Corretjer Reyes  
RUA 15,985

NI: 2017-C-0025

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

<p>COLUMBIA ENTERPRESIS ASSOCIATES, S.E.</p> <p style="text-align: center;"><b>Demandante-Peticionaria</b></p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p>WAL-MART PUERTO RICO, INC; ASEGURADORA ABC</p> <p style="text-align: center;"><b>Demandados-Peticionados</b></p>	<p>Núm. Caso TA:</p>  <p>Núm. Caso TPI:</p> <p style="text-align: center;">DAC2008-2868 SALA 702</p> <p style="text-align: center;">Sala de Bayamón</p>	<p>Naturaleza: Certiorari para revisar Resolución que denegó descalificación de la Honorable Betsy Asencio Díaz</p>
---	---	---

**INDICE DE APÉNDICE**

	<u>Folio</u>
1. Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Próxima Solicitud de Inhibición	1-8
2. Moción Urgente Solicitando Recusación o Inhibición de la Honorable Juez Superior Betsy Asencio Quiles	9-26
3. Moción en Oposición a Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Solicitud de Inhibición	27-68
4. Réplica a Oposición a Urgente Moción de Paralización de los Procedimientos por Razón de Próxima Solicitud de Inhibición	69-74
5. Orden emitida por el TPI el 21 de noviembre de 2022 y notificada el 28 de noviembre de 2022	75-77
6. Resolución del TPI emitida el 21 de noviembre de 2022	78-90
7. Solicitud de Reconsideración en torno a Resolución de Inhibición	91-103
8. Resolución del TPI emitida el 28 de noviembre de 2022	104-106
8ª. Resolución del TPI emitida y notificada el 29 de noviembre de 2022	107-109
9. Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración en Torno a Resolución de Inhibición	110-115